



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 046 -2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del veinte de enero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxx cédula de identidad N° xxx** contra la resolución DNP-0790-2013 de las 8:30 horas del 21 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 6464 adoptada en Sesión Ordinaria 103-2007 de las 13:00 del 19 de setiembre del 2007, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la jubilación al amparo de la Ley número 7268 del 19 de noviembre de 1991, en la cual se le consideró a la señora Xxxx cédula de identidad N° xxx un total de tiempo servido de 29 años y 06 meses al 31 de diciembre del 2002, con un monto jubilatorio de ¢413.614.00. Con un rige a partir de la separación del cargo (Ver folios 84 a 88).

II.- La Dirección de Pensiones, mediante resolución número DNP-MT-M-772-2007 de las 16:00 horas del 18 de diciembre del 2007 otorga la pensión al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Establece un total de tiempo de servicio de 29 y 6 meses al 31 de diciembre del 2002; con un monto jubilatorio de ¢392.001.03. Con un rige a partir de la separación del cargo (Ver folios 94 a 96).

III.- Mediante resolución número 6504 adoptada en Sesión Ordinaria 143-2012 de las 9:00 del 20 de diciembre del 2012, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorgó revisión de jubilación ordinaria por edad, bajo las prescripciones de la Ley 2248, acreditando un tiempo de servicio de 27 años, 3 meses y 04 días al 28 de febrero del 2003. Dispone el monto jubilatorio en la suma de ¢1.059.337.00 que es el mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación nacional, que corresponde a diciembre del 2002, actualizado al 2012. Con rige al cese de funciones (ver folios 167 a 172).

IV.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-0790-2013 de las 8:30 horas del 21 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó la revisión de pensión bajo los parámetros de la Ley 7268 del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

19 de noviembre de 1991, consignando un total de 27 años, 03 meses y 4 días al 28 de febrero del 2003 asignando un salario promedio de ¢397.257.40, que corresponde al promedio de los doce mejores salarios devengados durante los últimos dos años al servicio del Magisterio Nacional, siendo esta la mensualidad jubilatoria a favor de la señora Xxxx. Con rige a la separación del cargo. (Ver folios 177 a 179).

V.- La señora Xxxx cumplió los 60 años de edad el 21 de setiembre del 2010, según certificación del Registro Civil visible a folio 02.

VI.- Que la señora Xxxx se trasladó del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, a partir de octubre de 1996(ver folio 17).

VII- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En cuanto al caso en concreto, se genera diferencia entre las instancias precedentes, en cuanto a la ley que fue aplicada para el otorgamiento de revisión de la Jubilación ordinaria, toda vez que la mientras que la Dirección de Pensiones, otorgó la revisión de jubilación bajo los parámetros de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, la Junta de Pensiones, concedió la revisión al amparo de la Ley 2248, del 05 de setiembre de 1958, justificando que el análisis de este caso se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Ley 2248, en virtud de que la señora Xxxx, al 18 de mayo de 1993, contaba con más 10 años de tiempo de servicio, por lo cual cuenta con la pertenencia a la Ley 2248.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante la ley 7531 y la normativa que 8536 publicada el 11 de agosto del 2006, que también vino a establecer el derecho de pertenencia a la Ley 2248 o 7268 de acuerdo al tiempo de servicio de los 20 años laborados en el Magisterio Nacional y posteriormente esta sufrió la derogación de su transitorio I, mediante ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, publicada en Gaceta No. 219,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

esta última expone: “Deróguese el transitorio I de la Ley No. 8536, quedando su texto de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos*

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

*Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*

*Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)*

De lo expuesto y revisados los autos el Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del magisterio nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

*“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).*

III.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante, no son de recibo, pues el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones *supra* indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

IV.- En el caso en examen, consta en autos que la señora Xxxx cédula de identidad N° xxx se trasladó voluntariamente al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, según certificación, emitida por la Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, de las quince horas del ocho de junio del 2005; y aunado a ello, la gestionante al 18 de mayo de 1993, contaba con un tiempo de servicio de 17 años, 05 meses y 22 días, según el tiempo computado por la Junta de Pensiones a folios 157 a 159 del expediente administrativo, razón por la cual no puede la petente ser beneficiaria de la jubilación al amparo de la ley 2248. Cabe aclarar que ni aun reconociéndole la bonificación por artículo 32 de 1 año y 7 meses que le fue considerada para el otorgamiento de la jubilación, le cambiaría su situación, pues con ello contaría con un total de 19 años, 3 meses y 22 días.

Es evidente que al no alcanzar a reunir la señora Xxxx los 20 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993 y al haber operado ésta el traslado voluntario al régimen de pensiones que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

administra el Magisterio Nacional al régimen del Invalidez, Vejez y Muerte, no procede en este caso el cambio de ley de la 7268 del 19 de noviembre de 1991 a la jubilación ordinaria al amparo de la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958. De manera que lo correcto en este caso es conceder la revisión de pensión por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, normativa por la que le fue otorgado el derecho jubilatorio.

V.- En este orden de ideas cabe concluir que llevar razón la Dirección de Pensiones al otorgar la revisión de pensión bajo las prescripciones de la ley 7268 de 19 de noviembre de 1991. Disponiendo el monto jubilatorio en la suma de ¢397.257.40, que corresponde al promedio de los doce mejores salarios devengados durante los últimos dos años al servicio del Magisterio Nacional, siendo esta la mensualidad jubilatoria a favor de la señora Xxxx.

En cuanto al rige de la presente revisión de pensión es a partir del cese de funciones, pues la petente se encuentra laborando en el Tribunal Supremo de Elecciones y de conformidad con el numeral 14 de Ley No. 14 Ley General de Pensiones del 02 de diciembre de 1935 no es permitido recibir pensión y salario.

Es meritorio aclarar que en el momento que la señora Ulate Badilla se acoja al derecho jubilatorio, el monto de pensión deberá ajustarse a lo dictado por el numeral 02 de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 el cual se establece que si al momento de jubilarse el servidor(a) labora en instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional el monto de pensión se determinará de conformidad con el salario actualizado considerando el último puesto desempeñado en el Magisterio Nacional y constando que en la resolución apelada la Dirección de Pensiones no lo realizó se debe proceder conforme.

VII- En consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-0790-2013 de las 8:30 horas del 21 de febrero del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, instancia otorgó la revisión de pensión bajo los parámetros de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, con un quantum jubilatorio en de ¢397.257.40, con rige al cese de funciones, aclarando que el monto de la jubilación se debe ajustar conforme lo establecido en el artículo 02 de la ley 7268 de 19 de noviembre de 1991, y constando que en la resolución apelada la Dirección de Pensiones no lo realizó se debe proceder conforme.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-0790-2013 de las 8:30 horas del 21 de febrero del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aclarando que el monto de la jubilación se debe ajustar conforme lo establecido en el artículo 02 de la ley 7268 de 19 de noviembre de 1991 y constando que en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

resolución apelada la Dirección de Pensiones no lo realizó se debe proceder conforme. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.-

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*MVA*